

**Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **809/2021**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tiene por presentado a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo Del Estado**, la modificación del monto de su pensión por Jubilación y otras prestaciones por la vía contenciosa administrativa.-

2.- Por auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado.**

3.- Emplazados los demandados, mediante escritos presentados en oficialía de esta Sala Superior el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tiene al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**; mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tiene por presentado al **Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo)**; mediante escrito presentado en diez de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene por presentado a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, los cuales vienen dando contestación a la demanda instaurada en su contra haciendo las manifestaciones y consideraciones necesarias.

4.- Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tiene por presentado al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**; mediante auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se tiene por presentado al **Gobierno del Estado**; mediante auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene por presentado a la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, acuerdo donde se les tiene por contestada la demanda instaurada en su contra por estar dentro de tiempo y forma, hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refieren los escritos que se acuerdan y por ofrecidas las pruebas.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en recibos de pago de pensión por jubilación expedidos por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en dictamen de fecha de XX de XXXX de XXXX, expedido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONEA; 5.- COFESIONAL EXPRESA; 6.- CONFESIONAL TACITA; 7.-INSPECION.-

Como pruebas del **Instituto demandado**, se admiten las siguientes: 1.-DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Consistente en el acto impugnado el cual obra en autos; 2.- INSTUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Como pruebas de la **Fiscala General de Justicia del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de ocho de junio de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

***“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro***

*de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”*

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida al actor en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

**III.- Vía:** Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial en la cual determino:

*Registro digital: 177279.*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Novena Época.*

*Materias(s): Administrativa.*

*Tesis: 2a./J. 111/2005.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326.*

*Tipo: Jurisprudencia.*

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** *Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las*

*pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.*

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los

juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, por conducto de Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** En la presente causa se acredita en el caso del actor, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; El Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de quien ostenta el carácter de Representante Legal de ésta, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora fue emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama la nulidad del dictamen de pensión tipo jubilatoria de fecha **XXXX de XXXXX de dos mil XXXXX**, mediante el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, aprobó los términos bajo los cuales concedió la pensión, aplica el descuento bajo concepto de Servicio Médico que la Ley establece en el artículo 25 fracción I, así como la reintegración de los descuentos.

A su vez **el Instituto** demandado manifiesta que dada la relación de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo la condición de pensionada, se encuentra en el supuesto que establece la ley 38 del ISSSTESON, para ser susceptibles de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto que represento, como lo son, gozar del pago de la pensión por jubilación, así como de cumplir con las obligaciones que la Ley señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON.

Ahora bien respecto a la impugnación de la indebida retención a la pensión por concepto de Servicio Médico, esta Sala Superior determina que los argumentos de agravio vertidos por el actor resaltan sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia toda vez que la parte actora es un jubilado por lo cual se tiene que tomar en cuenta que no se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario, esa desigualdad empeora por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado o jubilado), pues generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos



que se perciben cuando se está en activo), se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias. Por tanto, debido a que continúa subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora encargada de brindarle las prestaciones relativas, cuando se controviertan leyes generales en materia de seguridad social, que reglamentan lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja en favor del actor.

Recurre por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro digital: 2003773*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común, Laboral*

*Tesis: XI.5o.(III Región) J/7 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1599*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.** *De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los*

*trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.*

Ahora bien de lo establecido en líneas precursoras, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora analiza el acto de autoridad que en el caso concreto es el dictamen de pensión de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a la cual este Tribunal de otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para acreditar el descuento por concepto de "Servicio Médico" que fundamenta con el artículo 25 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para mejor comprensión se transcribe el artículo en disputa:

**"Artículo 25.-** La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

*I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;*

*II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.*

*Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley."*

Como se advierte de la fracción I del citado artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora impone al pensionado la obligación de aportar el siete por ciento de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (gasto de seguridad social).

Razón por la que lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la citada acción de inconstitucionalidad, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática para determinar que los descuentos a los pensionados en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulneran el derecho a la seguridad social.

Máxime que este Sala Superior, en ejercicio de la libertad de jurisdicción, puede determinar la aplicación analógica de una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos donde el Alto Tribunal haya resuelto aspectos similares.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 2020218  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 98/2019 (10a.)*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1987  
Tipo: Jurisprudencia

**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007).** Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para esta Sala Superior, debe reiterarse que los descuentos a los pensionados en términos del citado precepto legal vulneran el derecho a la seguridad social, de conformidad con el criterio vinculante establecido en esta materia, sin que sea necesario agregar algún razonamiento o consideración distinta a las que ya fueron abordadas en la decisión del Tribunal

Pleno, ni analizar en sus propios méritos la citada ley. Lo anterior, pues conforme al criterio vinculante, en este tipo de sistemas pensionarios no están constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados o pensionistas para contribuir a las prestaciones de seguridad social, sin que el contenido o finalidad de la ley puedan modificar esa conclusión.

Por las razones expuestas, debe declararse fundado el argumento de la parte quejosa, dado que para la solución del presente asunto son vinculantes y aplicables las consideraciones que fundan los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que el descuento reclamado resulta fundado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora que establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

Todo lo anterior con sustento con la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

*Registro digital: 2022745  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: V. 1o.P.A. J/2 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2686  
Tipo: Jurisprudencia*

**DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].** La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la

*fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.*

Es por todo lo anterior que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora declara la nulidad del dictamen de pensión emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para efecto de que la referida autoridad demandada, emita uno diverso en el que **confirmando todas las cuestiones que no son materia de la nulidad aquí declarada, se deje de aplicar el descuento establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

Ahora bien, consecuencia a lo anterior se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hacerle la devolución de los descuentos efectuados indebidamente por la cantidad de \$XXXXXXXX (XXXXX y XXXXX XXX XXXXX XXXX y XXX pesos XXX/XXX M.N.), cantidad que se desprende de la sumatoria de los talones de pago de pensión correspondiente a los periodos de fecha XXX de XXXX del año XXXX al XX de XXXXX de XXXX, documentales públicas a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno para efectos de probar el descuento indebido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En consecuencia a lo antepuesto se condena al **Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora** a que sancione el nuevo dictamen emitido en consecuencia de la presente resolución por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado de Sonora como lo establece el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando I y II.

**SEGUNDO:** Ha procedido el juicio de nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del dictamen de la Junta Directiva del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO:** Se decreta la nulidad del dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete emitido por la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO:** Se condena al Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora a sancionar el nuevo dictamen en los términos precisados en el último considerando.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de

los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.



En dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

*FDC.*

COPIA